

República de Colombia



Rama Judicial

Distrito Judicial del Caquetá

Juzgado Primero Penal Municipal

Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: OLVERINA MOSQUERA COSSIO

Contra: GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

Radicación: 180014004001202100158

SENTENCIA DE TUTELA No.157

Florencia Caquetá, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

I OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por OLVERINA MOSQUERA COSSIO contra GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a Vida en Condiciones Dignas, Trabajo, Salud, Seguridad social.

II. HECHOS

Manifiesta la accionante que mediante decreto No. 000581 del 17 de febrero de 2004 fue nombrada en provisionalidad como docente por la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá en la I.E. Los Andes – Sede Morras jurisdicción del Municipio de San Vicente del Caguán Caquetá.

Indica que es sujeto de Especial Protección Constitucional (Estabilidad Laboral Reforzada - Reten Social) debido a sus condiciones de salud, presentando antecedentes de Intervenciones Quirúrgicas a nivel Abdominal por cuadro de Dolor Abdominal Agudo asociado a BRIDAS (ADHERENCIAS INTESTINALES K565), con Lesión Intestinal y Abdomen Congelado, además, requiere controles médicos especializados de manera periódica.

Señala que desde al año 2012, el médico tratante y el medico de Medicina Laboral de FAMAC han sugerido a la SED CAQUETA la reubicación del cargo y propuesto recomendaciones para el desempeño de las funciones debido a sus problemas de salud que presenta desde el año 2007, manifestando que tal situación ha sido ignorada por la Secretaría de Educación Departamental.

El 11 de noviembre de 2014 solicitó a la SED Caquetá mediante petición con radicado SAC (SAC 2014PQR 21818) la reubicación por quebrantos de salud, no obstante, la secretaria de Educación contesto que iba ser analizado en comité, pero nunca se pronunciaron al respecto.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

TUTELA 2021-00158

ACCIONANTE: OLVERINA MOSQUERA COSSIO

ACCIONADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA - GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ

El 22 de septiembre de 2020 solicitó a la SED Caquetá mediante petición con radicado SAC (CAQ2020ER021009) la reubicación por quebrantos de salud, no obstante, la secretaría de Educación ignoró las recomendaciones y sugerencias dadas por EL MÉDICO COORDINADOR DE SALUD OCUPACIONAL DE FAMAC y negaron la petición aduciendo que las vacantes habían sido ofertadas a la OPEC.

Indica que su plaza docente fue ofertada y escogida para Nombramiento Departamental por Concurso de méritos, al cual se presentó pero no logró aprobar.

Manifiesta que el 25 de noviembre de 2020 solicitó reten social por enfermedad mediante radicado SAC CAQ2020ER025603 y en respuesta de fecha 22 de diciembre de 2020 con radicado SAC CAQ 2020EE029893, la Secretaría de Educación Departamental señalaron que no son responsables del concurso público de méritos que adelanta el Ministerio de Educación Nacional, que solo acatan directrices.

El 26 de julio de 2021 envió solicitud de protección laboral reforzada por problemas de salud mediante radicado SAC CAQ2020ER021437 y en respuesta de fecha 24 de agosto de 2021 con radicado SAC CAQ 2020EE032177, la Secretaría de Educación Departamental indicó que el comité técnico en reunión del 8 de junio de 2021, analizó la solicitud del 25 de noviembre con radicado SAC CAQ2020ER025603 y concluyeron que no cumplía con los presupuestos para ser protegida laboralmente porque los “motivos de salud no informaban una patología catastrófica o una condición de discapacidad”.

El día 30 de septiembre de 2021, el Coordinador de Sede Tipo A de FAMAC, expidió certificado amparado en la Historia Clínica actualizada a la fecha, señalando la accionante que de esa forma se observa la gravedad del estado de Salud y la necesidad de reubicación.

El 30 de agosto de 2021 medicina laboral de FAMAC LTDA recomienda reubicar a la docente en una institución preferiblemente con rutas de acceso fácil, con flujo vehicular permanente con esto se espera minimizar aumento del dolor y limitaciones osteomuscular de la docente, y que se deben brindar espacios para acudir a los controles médicos especializados.

Señala que la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá le notificó el 02 de agosto del 2021, el decreto 001569 del 27 de julio de 2021, el cual da por terminado su nombramiento en provisionalidad manifestando que vulnera su estabilidad Laboral reforzada por su estado de Salud y patologías que hacen que se encuentre en debilidad manifiesta e indica que la desvinculación afecta la continuidad del tratamiento médico.

Indica que la decisión de excluirla del Retén Social por enfermedad fue tomada sin el estudio adecuado de la Historia Clínica; no se tuvo en cuenta las órdenes y diagnósticos emitidos por los médicos tratantes, ni la certificación emitida por medicina del Trabajo de FAMAC el 04 noviembre del 2020.

El 1 de octubre de 2021, presentó derecho de petición con radicado SAC CAQ2021ER030636 a fin de que la Secretaría tomara una decisión de fondo, teniendo en cuenta certificación de fecha 30 de septiembre de 2021 por el médico de FAMAC y el 02 de noviembre de 2021, la Secretaría de Educación mediante radicado SAC2021EE042009,

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

refiere que la solicitud presentada es extemporánea por lo cual no es objeto de análisis y que los problemas de salud no cumplían con los presupuestos para ser protegida laboralmente sin hacer un examen exhaustivo de la historia clínica.

III. PRETENSIONES

Solicita se tutelen los derechos fundamentales a la Vida en Condiciones Dignas, Trabajo, Salud, Seguridad social. Que se reconozca fuero laboral especial debido a las condiciones de Salud. Se ordene al Departamento del Caquetá – Secretaría Departamental de Educación del Caquetá que de manera inmediata proceda al REINTEGRO a un cargo de igual o mejor rango al que venía desempeñando y se ordene al Departamento del Caquetá – Secretaría Departamental de Educación del Caquetá pagar los salarios, prestaciones sociales y aportes a Seguridad Social desde el momento de la desvinculación y hasta que el reintegro se materialice.

IV. ELEMENTOS DE PRUEBA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. Cedula de Ciudadanía de OLVERINA MOSQUERA COSSIO.
2. Decreto No. 001569 del 27 de julio de 2021 junto con la constancia de notificación.
3. Historia clínica de OLVE de RINA MOSQUERA COSSIO.
4. Petición radicado 2014PQR 21818 del 11 de noviembre del 2014.
5. Petición radicado CAQ2020ER021009 del 22 de septiembre del 2020.
6. Petición con radicado SAC CAQ2020ER025603 del 25 de noviembre de 2020.
7. Respuesta a petición con fecha 22 de diciembre de 2020 con radicado SAC CAQ 2020EE029893.
8. Petición con radicado SAC CAQ2020ER021437 del 26 julio de 2021.
9. Respuesta a petición con fecha 24 de agosto de 2021 con radicado SAC CAQ 2021EE032177.
10. Certificado emitido por el Coordinador de FAMAC del 30/09/2021, en el cual ratifica mi estado de Salud.
11. Certificado médico laboral del 31 de agosto del 2021 y del 4 de noviembre del 2020.
12. Petición con radicado SAC CAQ2021ER030636 del (1) de octubre de 2021 y respuesta a petición con fecha 02 de noviembre con radicado SAC2021EE042009.

V. TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho el 23 de noviembre de 2021 y mediante Auto Interlocutorio No. 252 del 23 de noviembre de 2021 se admitió requiriendo a la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA EDUCACIÓNDEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, y vinculó a la señora MAYURY MUÑOZ VERU identificada con cédula de ciudadanía número 55.162.074, docente de la Institución Educativa Rural Los Andes sede Las Morras, ubicada en la zona rural del municipio de San Vicente del Caguán, para que expusieran las razones que estimaran necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de un (01) día siguiente a la notificación, para así garantizar su derecho al debido proceso y quien puede tener interés frente al resultado de la presente acción de tutela.

Mediante oficio de fecha 29 de noviembre de 2021, la Secretaría de Educación de Caquetá, suministró datos de contacto de la señora MAYURY MUÑOZ VERU, allegando el correo electrónico mamuveru07@gmail.com y número celular 3134823368.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

VI RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES**GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**

Manifiesta que no le consta que la señora OLVERINA MOSQUERA COSSIO, sea sujeto de especial protección constitucional debido a sus padecimientos de salud, ya que FAMAC, en oficio allegado el 07 de julio de 2021 informó que de acuerdo con los criterios médicos (diagnóstico, tratamiento, seguimiento especializado) no cumple con las condiciones de protección laboral, por lo que no fue objeto de estabilidad laboral reforzada y en consecuencia no hay lugar al reintegro como docente de la planta de personal de la Secretaría de educación Departamental.

Es cierto que en el año 2020 la accionante solicitó traslado a una cabecera municipal por problemas de salud, petición que fue atendida oportunamente en los siguientes términos: *por única vez el concurso especial para docentes y directivos docentes en zonas rurales afectadas por el conflicto y cuyo objetivo es proveer las vacantes del Sistema Especial de Carrera Docente de los establecimientos educativos oficiales. De acuerdo a las instrucciones, impartidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Entidades Territoriales Certificadas en Educación, deben reportar la OPEC del proceso de selección 601-623de 2018, en zonas de posconflicto definidas por el Ministerio de Educación Nacional, en la Resolución 4972 de 2018. Por lo antes expuesto, no es posible atender su solicitud, porque dicha vacante fue reportada a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la OPEC y esta no se puede modificar.*

La plaza que ocupaba en provisionalidad la señora OLVERINA MOSQUERA COSSIO, fue ofertada en el concurso especial de méritos del posconflicto convocatoria No. 606 de 2018.

Indica que la accionante solicitó protección laboral por problemas de salud, sin embargo, no fue mediante el oficio con radicado CAQ2020ER021437; en dicho oficio allegó documentos para la hoja de vida. Sin embargo, la entidad territorial por intermedio de un comité técnico y con el apoyo de Fondo Asistencial del Magisterio FAMAC, estudió dos solicitudes de protección laboral por enfermedad, y determinó que la accionante no cumplía presupuestos para ser protegida laboralmente.

Señala que no se evidencia certificación del 30 de septiembre de 2021, suscrita por FAMAC, informando los padecimientos de salud de la accionante. Sumado a ello, se desconoce si los padecimientos de salud son catastróficos generativos de alguna clase de discapacidad.

Indica que por obligación jurídico constitucional de nombrar en periodo de prueba al elegible que participó y superó las etapas del concurso especial de méritos del posconflicto –convocatoria No. 606 de 2018 y en audiencia pública escogió la plaza que ostentaba en provisionalidad, la entidad territorial mediante acto administrativo motivado le terminó el nombramiento provisional a la accionante. Sin embargo, la entidad territorial no le ha vulnerado derechos fundamentales ni garantías constitucionales a la accionante, toda vez que, la causa de la terminación de su nombramiento provisional como docente se explicó en el acto administrativo por medio del cual se le dio por terminado el

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

nombramiento provisional, cumpliendo con el deber de motivar el acto administrativo de desvinculación y de otro lado la entidad territorial cumplió con el deber de adoptar las medidas necesarias que permitieran desarrollar acciones afirmativas en favor de los docentes que se encontraban en alguna de las situaciones del llamado reten social y se garantizó el debido proceso administrativo, al advertirse la necesidad de adicionar las solicitudes ya presentadas con los documentos necesarios para acreditar la situación especial en la que se encontraban y llamárseles a presentar las solicitudes respectivas a quienes no lo hubieren hecho, y el comité técnico creado para estudiar las solicitudes, tuvo en cuenta los problemas de salud padecidos por la accionante generados por un accidente laboral, y remitió las solicitudes de protección laboral por enfermedad a FAMAC a efectos de determinar conforme a la historia clínica y diagnósticos recientes si se configuraban como una enfermedad catastrófica, sin embargo, la entidad manifestó que no cumplía con los criterios médicos para ser protegida laboralmente.

Señala que la accionante mediante oficio con radicado CAQ2021ER030636 del 01 de octubre de 2021, solicitó nuevamente protección laboral por problemas de salud, y la entidad territorial por medio de oficio con radicado CAQ2021EE042009 del 02 de noviembre de 2021, le informó que la solicitud se había presentado extemporáneamente, teniendo en cuenta que se estudiaron las solicitudes radicadas hasta el 02 de junio de 2021, esto es, antes de terminarle el nombramiento provisional. Se anota que el nombramiento de la señora OLVERINA fue terminado mediante Decreto No. 001569 del 27 de julio de 2021, notificado el 02 de agosto de 2021.

Frente a las pretensiones, el Departamento del Caquetá -Secretaria de Educación Departamental, se opone a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la accionante.

Manifiesta que en el marco del concurso de méritos del posconflicto –convocatoria No. 606 de 2018, la entidad territorial mediante acto administrativo motivado contenido en el Decreto No. 001569 del 27 de julio de 2021, notificado el 02 de agosto de 2021, terminó el nombramiento provisional de la docente tutelante OLVERINA MOSQUERA COSSIO, dada la necesidad de nombrar en el cargo al elegible que superó las etapas de concurso especial de méritos del posconflicto –Convocatoria No. 606 de 2018.

No obstante, pese a ser mayoritaria la lista de elegibles en relación con el número de vacantes a proteger (1317 vs 2800), el Departamento del Caquetá en cumplimiento de la obligación jurídico constitucional contenida en el artículo 13 Constitucional de propiciar un trato preferencial como medida afirmativa en favor de las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad o con enfermedades catastróficas o de los funcionarios que tienen fuero sindical, a quienes si bien esa circunstancia no les otorga el derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral cuya estabilidad relativa cede frente al derecho de quien accede al cargo por mérito, expidió el Decreto 000751 de 26 de mayo de 2021, por medio del cual se dispuso el traslado y/o reubicación de los docentes o directivos docentes en provisionalidad que acreditaran alguna de las condiciones establecidas en el parágrafo 2 del Decreto 1083 de 2015 a aplicar con ocasión al concurso de méritos 606 de 2018 y se establecieron los criterios de desempate

en caso de que las solicitudes de protección sean superiores al número de vacantes a proveer, para lo cual se creó un Comité Técnico.

Señala que procedió a revisar el Sistema de Atención al ciudadano SAC, habilitado para el recibo de correspondencia relacionada con el concurso de méritos 606/2018, se encontraron 366 solicitudes de protección, dentro de la cual se encontraron dos (2) solicitudes con radicado CAQ2021ER000081 suscrita por la accionante y CAQ2021ER014765 suscrita por Asociación de Institutores del Caquetá AICA(Sindicato), en la que manifiesta padecer problemas de salud.

Frente a las mencionadas solicitudes de protección laboral por problemas de salud, el comité técnico en reunión del 08 de junio de 2021, con el acompañamiento de dos médicos, uno adscrito a FAMAC y otro de la Secretaría de Salud Departamental, evaluó las solicitudes de protección allegadas por motivos de salud. Los profesionales de la salud, respecto de algunas consideraron que los motivos de salud no informan una patología catastrófica o una condición de discapacidad ni son suficientes para indicar alto riesgo para complicación en el caso de los docentes que informan hipertensión o diabetes, y respecto de otras, plantearon la necesidad de valoración con la actualización de la información contenida en la historia clínica de evaluaciones recientes en razón a ello, el Comité decidió remitir las segundas al Fondo Asistencial del Magisterio del Caquetá FAMAC para la valoración respectiva. Se anota que la solicitud de la señora OLIVERINA MOSQUERA COSSIO, se remitió para la respectiva valoración a FAMAC.

Indica que la entidad prestadora de salud FAMAC, por intermedio de la coordinadora médica y con el asesoramiento del Dr. Jorge Andrés Bolívar (medico laboral) realizó el estudio de cada una de las historias clínicas de los docentes que solicitaron protección laboral por causas médicas, y mediante oficio con fecha del 07 de julio, allegado a la Secretaria de Educación el 08 de julio del presente año mediante correo electrónico, remitió las valoración requeridas, en el que en forma expresa se indica si cumplen y no cumplen con los parámetros para ser protegidos laboralmente por causas médicas. En el informe allegado se indicó que la señora OLIVERINA MOSQUERA COSSIO, de acuerdo con los criterios médicos (diagnóstico, tratamiento, seguimiento especializado) no cumple con las condiciones de protección laboral, por lo que no fue objeto de estabilidad laboral reforzada y en consecuencia no hay lugar al reintegro como docente de la planta de personal de la Secretaria de educación Departamental.

Conforme a lo anterior no es debido en sede de tutela, ordenar un eventual reintegro, ya que la solicitud del docente tutelante no solo fue analizada, sino que fue desestimada conforme a criterios médicos.

Finalmente, señala que de conformidad con el Decreto 000751 de 2021, las solicitudes a tener en cuenta serían las radicadas en el Sistema de Atención al Ciudadano hasta el 02 de junio de 2021, fecha hasta la cual los docentes que ya había presentado solicitud podían adicionarlas con documentos nuevos que les permitieron acreditar la condición o allegar nuevas solicitudes y que la accionante, teniendo el derecho, no adicionó su solicitud.

Manifiesta que la entidad cumplió con el deber de adoptar las medidas necesarias que permitieran desarrollar acciones afirmativas en favor de los docentes que se encontraban en alguna de las situaciones del llamado reten social y se garantizó el debido proceso administrativo, al advertirse la necesidad de adicionar las solicitudes ya presentadas con los documentos necesarios para acreditar la situación especial en la que se encontraban y llamárselas a presentar las solicitudes respectivas a quienes no lo hubieren hecho.

Manifiesta que la señora OLVERINA MOSQUERA COSSIO, cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como medio de defensa judicial idóneo y eficaz, para resolver su situación de estabilidad laboral reforzada o protección laboral, sin embargo, del escrito de tutela y de los anexos no se demuestra que hubiere demandado ante la jurisdicción contenciosa administrativa el acto administrativo por medio del cual se le terminó su nombramiento provisional, no dio cuenta de las razones por la cuales se abstuvo de interponer el medio de control, y no aportó las pruebas que demuestren el cumplimiento de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para que, pese a no haber hecho usos de los recursos ordinarios previstos para invocar la protección de sus derechos fundamentales, haya lugar a la procedencia de la acción de tutela.

Así las cosas, la accionante no demuestra que esté frente a un daño inminente o perjuicio irremediable de vulneración de sus garantías fundamentales que justifiquen la procedencia excepcional de la acción constitucional de tutela, ni explica por qué los medios de defensa ordinarios no son eficaces ni idóneos para la protección de sus derechos fundamentales. En consecuencia, no son suficientes los argumentos que depone la accionante para acreditar el perjuicio irremediable que reza el numeral 1 del artículo 06 de Decreto 2591 de 1911.

Como elementos de Prueba aportó las siguientes:

1. Decreto No. 000751 de 26 de mayo de 2021, por medio del cual se establecen criterios objetivos para la reubicación o traslado de docentes y/o directores docentes en provisionalidad de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del decreto 1083 de 2015a aplicar con ocasión del concurso de méritos 606 –2018y la solicitud presentada por el accionante con radicado SAC-CAQ2021ER004449.
2. Acta del comité técnico de fecha 08 de junio de 2021.
3. Solicitud de protección laboral presentada por la señora OLVERINA MOSQUERA COSSIO. -Remisión de las solicitudes por salud a FAMAC.
4. Informe de FAMAC, de fecha 07 de julio de 2021.

MAYURY MUÑOZ VERU

La señora MAYURY MUÑOZ VERU, docente de la Institución Educativa Rural Los Andes sede Las Morras, ubicada en la zona rural del municipio de San Vicente del Caguán, fue debidamente vinculada y notificada al presente trámite, siendo notificada del auto admisorio y de la acción de tutela el día 29 de noviembre de 2021 al correo electrónico mamuveru07@gmail.com, el cual fue suministrado por la Secretaría de Educación de Caquetá en cumplimiento a lo ordenado en el auto de admisión y se le concedió un (1) día hábil siguiente para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la tutela, pero

hasta la fecha no allegó contestación alguna. De tal manera, se le garantizó el derecho al debido proceso e integración del contradictorio.

VII. COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, a su vez modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021).

VIII. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

OLVERINA MOSQUERA COSSIO, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela al ser la persona directamente afectada (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Vida en Condiciones Dignas, Trabajo, Salud, Seguridad social, por parte de LA GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, y se vinculó señora MAYURY MUÑOZ VERU identificada con cédula de ciudadanía número 55.162.074, docente de la Institución Educativa Rural Los Andes sede Las Morras, ubicada en la zona rural del municipio de San Vicente del Caguán, ya que es la docente que entró en propiedad ocupando el cargo de la accionante.

Por tanto, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva, pues se dirige contra entidades públicas del orden departamental, y una persona con interés legítimo en el resultado de la presente acción de tutela.

➤ REQUISITO DE INMEDIATEZ:

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable. En el presente caso, se encuentra satisfecho este requisito, teniendo en cuenta que la accionante fue notificada del Decreto No. 001569 del 27 de julio de 2021, el 02 de agosto de 2021, el cual, terminó el nombramiento provisional, dada la necesidad de nombrar en el cargo al elegible que superó las etapas de concurso especial de méritos del posconflicto – Convocatoria No. 606 de 2018 y la acción de tutela fue interpuesta el 23 de noviembre de 2021, habiendo transcurrido 3 meses y 21 días, plazo que este despacho considera prudencial y razonable.

➤ REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD:

La jurisprudencia constitucional de manera reiterada en cuanto a este requisito estableció, mediante Sentencia T-055 de 2020, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, que:

"(...) El recurso de amparo, como un mecanismo sumario instituido con el fin de lograr la protección de derechos fundamentales, no puede ser usado para sustituir

los demás procedimientos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico –excepto si estos carecen de idoneidad o eficacia, o si se está en presencia de un perjuicio irremediable. Reconocer el carácter residual de la acción permite la preservación de las competencias legales atribuidas a las distintas jurisdicciones. (...) (sic)".

Por tanto, para el caso concreto se torna en improcedente la acción de tutela, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, como lo es los medios de control en la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, como se analizará líneas adelante.

IX. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si las entidades accionadas, están vulnerando los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al trabajo, salud y seguridad social de la señora OLVERINA MOSQUERA COSSIO, por la terminación de su nombramiento provisional como docente de la Institución Educativa Rural Los Andes sede Las Morras, ubicada en la zona rural del municipio de San Vicente del Caguán, presuntamente por desconocerse su estabilidad laboral reforzada por su condición de salud por parte de la Gobernación de Caquetá.

X. DECISIÓN DE INSTANCIA

Respecto al Derecho Fundamental a la vida digna, es pertinente indicar que éste se encuentra consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política que textualmente reza:

"El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte. (sic)"

Sobre el carácter fundamental de este derecho, ha manifestado la Corte:

"(...) En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insopportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados. (...) (sic)"¹

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T 444 de 1999. Magistrado Ponente: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

En cuanto al Derecho al Trabajo, éste se encuentra consagrado en la Constitución Política en su artículo 25, que estipula lo siguiente:

"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. (sic)".

La jurisprudencia constitucional considera que el derecho al trabajo tiene una triple dimensión, así:

"(...) En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social. (...) (sic)".²

Ahora bien, respecto al debido proceso, se estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política, que establece que:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (sic)"

Del caso sub examine se observa que la acción constitucional se interpone en contra de la

² Corte Constitucional. Sentencia C – 593 de 2014. M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, al considerar la accionante que le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la Vida en Condiciones Dignas, Trabajo, Salud, Seguridad social, con ocasión al decreto No. 001569 del 27 de julio de 2021, mediante el cual se dar por terminado el nombramiento en provisionalidad de la accionante y en consecuencia se nombre en propiedad a la persona quien aprobó el concurso de méritos para el cargo que desempeñaba la tutelante.

Con base a lo anterior, el despacho procede a analizar la procedencia de la acción de tutela, en atención al requisito de subsidiariedad.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la accionante interpuso la presente acción constitucional con el fin de buscar la salvaguarda de sus derechos fundamentales a la Vida en Condiciones Dignas, Trabajo, Salud, Seguridad social, con ocasión al decreto No. 001569 del 27 de julio de 2021, mediante el cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad y en consecuencia se nombra en propiedad a la persona quien aprobó el concurso de méritos para el cargo que venía desempeñando, y que de lo manifestado en el escrito de tutela, LA GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, desconoció el fuero laboral especial por sus condiciones de salud.

Es pertinente mencionar que la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales, procede en los siguientes eventos:

- (i) *"No disponga de otro medio de defensa judicial.*
- (ii) *Exista, pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto.*
- (iii) *Se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."*³

En atención al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha advertido que este se configura cuando se está ante un daño, que revista las siguientes características:

"(...) (a) Cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable (...) (sic)".⁴

Asimismo, la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación 691 de 2017, indicó los criterios que debe tener en cuenta el Juez Constitucional para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, los cuales son:

"(...) (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...) (sic).

Conforme a lo anterior y al realizar una valoración probatoria del escrito de tutela, se tiene que la accionante tiene 44 años de edad, presenta diagnóstico ADHERENCIAS BRIDAS INTESTINALES y COMPLICACIONES QUIRURGICAS, según Historia Clínica aportada y certificado por medicina laboral de fecha 30 de agosto de 2021 expedida por FAMAC LTDA. De igual manera en la certificación de Coordinador de SEDE TIPO A de FAMAC LTDA de

³ Corte Constitucional. Sentencia T – 500 de 2019. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T – 052 de 2018. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

fecha 30 de septiembre de 2021, se especifica antecedentes de intervenciones quirúrgicas a nivel abdominal por cuadro de dolor abdominal agudo asociado a bridás (ADHRENCIAS INTESTINALES K565) con lesión intestinal y abdomen congelado.

La Gobernación de Caquetá, en su contestación, manifestó que la señora OLVERINA MOSQUERA COSSIO, cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como medio de defensa judicial idóneo y eficaz, para resolver su situación de estabilidad laboral reforzada o protección laboral, sin embargo, del escrito de tutela y de los anexos no se demostró que hubiere demandado ante la jurisdicción contenciosa administrativa el acto administrativo por medio del cual se le terminó su nombramiento provisional, no dio cuenta de las razones por la cuales se abstuvo de interponer el medio de control, y no aportó las pruebas que demuestren el cumplimiento de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para que, pese a no haber hecho usos de los recursos ordinarios previstos para invocar la protección de sus derechos fundamentales, haya lugar a la procedencia de la acción de tutela. Así las cosas, la accionante no demuestra que esté frente a un daño inminente o perjuicio irremediable de vulneración de sus garantías fundamentales que justifiquen la procedencia excepcional de la acción constitucional de tutela, ni explica por qué los medios de defensa ordinarios no son eficaces ni idóneos para la protección de sus derechos fundamentales.

Frente a lo manifestado por la actora, frente a la estabilidad laboral reforzada por su condición de salud, se tiene que OLVERINA MOSQUERA COSSIO presentó varias solicitudes de protección laboral por problemas de salud. El comité técnico en reunión del 08 de junio de 2021, con el acompañamiento de dos médicos, uno adscrito a FAMAC y otro de la Secretaría de Salud Departamental, evaluó las solicitudes de protección allegadas por motivos de salud. Los profesionales de la salud, respecto de algunas solicitudes consideraron que los motivos de salud no informan una patología catastrófica o una condición de discapacidad ni son suficientes para indicar alto riesgo para complicación en el caso de los docentes que informan hipertensión o diabetes, y respecto de otras, plantearon la necesidad de valoración con la actualización de la información contenida en la historia clínica de evaluaciones recientes en razón a ello, el Comité decidió remitir las segundas al Fondo Asistencial del Magisterio del Caquetá FAMAC para la valoración respectiva y que en el caso de la señora OLIVERINA MOSQUERA COSSIO, se remitió para la respectiva valoración a FAMAC.

Indica que la entidad prestadora de salud FAMAC, por intermedio de la coordinadora médica y con el asesoramiento del Dr. Jorge Andrés Bolívar (medico laboral) realizó el estudio de cada una de las historias clínicas de los docentes que solicitaron protección laboral por causas médicas, y mediante oficio con fecha del 07 de julio, allegado a la Secretaría de Educación el 08 de julio de 2021 mediante correo electrónico, remitió las valoración requerida, en el que en forma expresa se indica si cumplen o no cumplen con los parámetros para ser protegidos laboralmente por causas médicas.

En el informe allegado se informó que la señora OLIVERINA MOSQUERA COSSIO, de acuerdo con los criterios médicos (diagnóstico, tratamiento, seguimiento especializado) no cumple con las condiciones de protección laboral, por lo que no fue objeto de estabilidad laboral reforzada y en consecuencia no hay lugar al reintegro como docente de la planta de personal de la Secretaría de educación Departamental.

Se allegó acta No 01 Reunión Comité técnico -Decreto 00751 del 26 de mayo de 2021, por medio del cual se establecen los criterios objetivos y para la reubicación o traslado de docentes y/o directivos docentes en provisionalidad de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del decreto 1083 de 2015 a aplicar con ocasión del concurso de méritos 606-2018, y en dicho comité se evaluaron las solicitudes de protección por estabilidad laboral reforzada radicadas a través del sistema de atención al ciudadano SAC.

En este comité se determinó en el punto segundo, que si bien los datos presentados en los documentos que se analizan sugieren una enfermedad catastrófica, es necesario actualizar la información con lo datos contenidos en la historia clínica de evaluaciones recientes, para determinar si se pueden clasificar dentro de las enfermedades catastróficas o condición de discapacidad y que para el caso concreto, la señora OLVERINA MOSQUERA COSSIO, fueron valorada las solicitudes radicadas ante SAC con radicado CAQ2021ER000081 de fecha 05-01-2021 y CAQ2021ER14765 de fecha 27-05-2021, y que se realizó la remisión de las solicitudes y documentos anexos al FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETÁ FAMAC, ya que los datos presentados sugieren una enfermedad catastrófica, pero es necesario actualizar la información con los datos contenidos en la historia clínica de evaluaciones recientes.

Luego, mediante oficio de fecha 07 de julio de 2021, la UNION TEMPORAL SALUDSUR2 de FAMAC LTDA, en respuesta a la solicitud presentada por la SED mediante oficio SE-70 con anexo de las solicitudes respectivas acerca de protección laboral para docentes en el departamento del Caquetá, señaló que la coordinación medica de FAMAC Ltda. con el asesoramiento del Dr. Jorge Andrés Bolívar (medico laboral) realizó el estudio de cada una de las historias clínicas de los docentes que solicitaron protección laboral por causas médicas y de esta evaluación se definió los docentes que de acuerdo con criterios médicos (Diagnóstico, tratamiento, seguimiento especializado) cumplen con los parámetros para ser tenidos en cuenta en su solicitud de protección laboral y dentro de los docentes que no cumplen con los parámetros médicos de protección laboral se señaló a la señora OLVERINA MOSQUERA COSSIO, documento suscrito por OSCAR FERNANDO GONZALES PINEDA, Coordinación Médica Famac LTDA.

Se evidenció que mediante decreto 001569 de fecha 27 de julio de 2021, se dio por terminado el nombramiento provisional de la señora OLVERINA MOSQUERA COSSIO, en razón al concurso público de méritos de la convocatoria No. 606 de 2018, y a su vez se nombra en periodo de prueba a la docente MAYURY MUÑOZ VERU, en el cargo de docente en la Institución Educativa rural Los Andes, sede las Morras ubicado en zona rural del Municipio de San Vicente del Caguán, para orientar en el área de primaria, en la vacante por terminación de nombramiento de OLVERINA MOSQUERA COSSIO, quien estando debidamente notificada, no se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

Este despacho considera que la accionante no aportó suficientes elementos de prueba para acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual en el caso concreto gira en torno a la afectación a su derecho a la salud, ya que efectivamente, su historia clínica fue valorada por la Coordinación Medica de FAMAC LTDA en cumplimiento a la solicitud realizada por la SED en cuanto verificar si de la solicitud de estabilidad laboral reforzada por condiciones de salud, se enmarca en enfermedad catastrófica de cara a la historia clínica actualizada, y de lo señalado por la coordinación medica mediante oficio de fecha 07 de julio de 2021, la señora OLVERINA MOSQUERA COSSIO, no cumple con tal condición.

Además, no se aportaron otras pruebas que acrediten el perjuicio irremediable por la terminación del nombramiento provisional en cumplimiento al concurso público de méritos.

Así mismo, se tiene que la accionante dispone de otros medios de defensa judicial para solicitar el reintegro laboral tales como la nulidad y restablecimiento del derecho, y no se demostró que estos medios judiciales no fueran efectivos e idóneos para tal fin.

En razón a lo anterior, no se cumple con el requisito de subsidiariedad, ante la existencia de otro medio de defensa judicial para solicitar el reintegro laboral a la Institución Educativa rural Los Andes, sede las Morras ubicado en zona rural del Municipio de San Vicente del Caguán, pues no le es dable al Juez Constitucional desplazar la competencia de la

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

Jurisdicción Contenciosa Administrativa en el campo del Derecho Laboral Administrativo, para conocer de la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales a la vida digna, al trabajo, salud y seguridad social, aquí alegados en la presente acción constitucional, toda vez que la accionante no logró desvirtuar la eficacia e idoneidad de la Jurisdicción contenciosa administrativa y no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio inminente, grave e impostergable, ya que, sus solicitudes de protección por fuera laboral por sus condiciones de salud, fueron debidamente atendidas por la accionada, y se le garantizó el derecho al debido proceso, ya que se sometió a comité técnico las solicitudes impetradas y que mediante Coordinación médica de FAMAC LTDA, se estableció que no cumple con los parámetros de cara a la historia clínica para la estabilidad laboral reforzada por fuero de salud.

Por ende, no es dable en sede de acción de tutela invadir la competencia de los funcionarios que tienen a su cargo resolver la situación laboral de la accionante.

Además, mediante Sentencia T - 020 de 2021, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se enuncian los requisitos que el Juez Constitucional debe verificar para la procedencia del derecho a la estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud así:

"(i) que la condición de salud del trabajador le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus funciones; (ii) que dicha circunstancia sea conocida por el empleador con anterioridad al despido; y, (iii) que no exista una causal objetiva que fundamente la desvinculación"

Ahora bien, se encuentra que la accionante estaba desempeñándose como docente de la Institución Educativa rural Los Andes, sede las Morras ubicado en zona rural del Municipio de San Vicente del Caguán, y presenta diagnóstico ADHERENCIAS BRIDAS INTESTINALES y COMPLICACIONES QUIRURGICAS, la cual era conocida por su empleador (Secretaría de Educación Departamental de Caquetá-Gobernación de Caquetá), y en razón a ello, se realizaron las gestiones necesarias para valorar su condición de salud y si era procedente la protección por estabilidad laboral reforzada y se dispuso en comité técnico valorar sus solicitudes y luego se remitió a la Coordinación médica de FAMAC LTDA señalar si sus diagnósticos de cara a la historia clínica actualizada determinan una enfermedad catastrófica, pero en oficio de fecha 07 de julio de 2021, se indicó por FAMAC LTDA que no cumple con los requisitos, por ende se garantizó su debido proceso y se determinó que su condición de salud conforme a criterio médico no se encuadra como enfermedad catastrófica y finalmente su desvinculación laboral se fundamentó en una causal objetiva, esto es, en cumplimiento al decreto 606 de 2018, del concurso público de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población en zonas rurales afectadas por el conflicto armado, expidiéndose el decreto No. 001569 de fecha 27 de julio de 2021, por medio del cual se terminó el nombramiento provisional de la señora OLVERINA MOSQUERA COSSIO como docente y a su vez se nombró en propiedad en periodo de prueba a la señora MAYURY MUÑOZ VERU como docente en el cargo que venía ocupando la accionante, en cumplimiento a la aprobación del concurso público de méritos.

De igual manera, no se acreditó el perjuicio irremediable como presupuesto para debatir en sede de tutela los derechos presuntamente vulnerados, ya que no se aportaron pruebas de afectación a la vida en condiciones digna, al trabajo, al mínimo vital y al derecho a la salud, como consecuencia de la terminación del nombramiento provisional, sino que por el contrario, se demostró que los diagnósticos médicos alegados por la accionante, no fueron considerados por la coordinación médica de FAMAC LTDA, como enfermedades catastróficas, y se acreditó que esta EPS del magisterio, ha venido prestando los servicios de salud a la señora durante el tiempo que estuvo vinculada como docente. Además, dicha

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

TUTELA 2021-00158

ACCIONANTE: OLVERINA MOSQUERA COSSIO

ACCIONADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA - GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ

desvinculación laboral obedeció a una causal objetiva en cumplimiento a un concurso público de méritos y se garantizó el debido proceso para verificar si cumplía con los presupuestos para la protección laboral reforzada por su condición de salud por parte de GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

Finalmente, resulta claro para el Despacho que la presente solicitud de amparo es improcedente en virtud de la existencia de otro medio de defensa judicial, y el despacho así lo declarará.

Parte Dispositiva.

Son suficientes las anteriores consideraciones para que este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, por EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL, que fuese interpuesta por OLVERINA MOSQUERA COSSIO, en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA Y LA GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes e intervenientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDDY ESPINDOLA SOTO

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO